



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOSE LUIS NORIEGA MERCADO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00292-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura<sup>1</sup> el señor JOSE LUIS NORIEGA MERCADO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación y al Ministro de Defensa Nacional, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado); y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

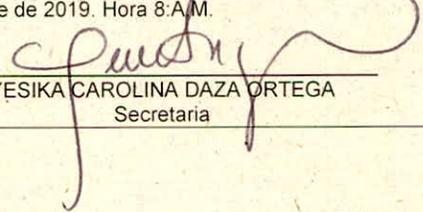
<sup>1</sup> Presentada el día 05 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.366).

Sexto: Se reconoce personería al doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, como apoderado judicial de los señores JOSE LUIS NORIEGA MERCADO, AIDE ROSANA ORTIZ RODRIGUEZ, JOSE LUIS NORIEGA ORTIZ, CESAR ANDRES NORIEGA ORTIZ, LUISA FERNANDA NORIEGA ORTIZ, BEATRIZ ELENA NORIEGA MERCADO, EDILBERTO NORIEGA MERCADO, ELIECER NORIEGA MERCADO, CESAR NORIEGA MERCADO y ROSMINE NORIEGA MERCADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folios 7-15 del expediente.

Séptimo: Requierase a la parte demandante para que aporte dos (2) traslados de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: ALEXANDER VILLEGAS CORONEL.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00305-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> el señor ALEXANDER VILLEGAS CORONEL, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 20 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 25.

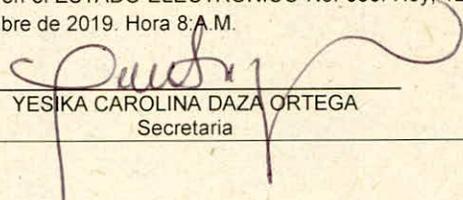
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor del señor ALEXANDER VILLEGAS CORONEL identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.211.907 de Cúcuta (Norte de Santander), reconocidas mediante la Resolución N° 004780 del 04 de julio de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00306-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> el señor ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 20 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 26.

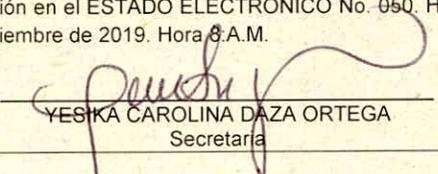
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor del señor ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.193.885 de Valledupar (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 006121 del 16 de agosto de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00307-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bosconia (Cesar), con miras a obtener la nulidad del acto ficto configurado el 08 de junio de 2019 y del acto ficto configurado el 09 de febrero de 2019, expedidos por el Alcalde del Municipio de Becerril (Cesar) y Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996, 1997 y 1998, así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de trescientos once millones ciento noventa y siete mil quinientos veinticinco pesos (\$311'197.525)<sup>1</sup>, lo cual corresponde a la suma adeudada, a su dicho, por concepto del No pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996, 1997 y 1998, así como el pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías, en el respectivo fondo. Dicho valor equivale a 375.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

<sup>1</sup> Fl. 24.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 375.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

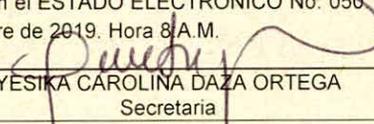
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050, Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OSCAR JOSE TORRES GUZMAN.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00308-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES.-

El señor OSCAR JOSE TORRES GUZMAN, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Chiriguaná (Cesar), con miras a obtener la nulidad del acto ficto configurado el 30 de noviembre de 2018 y del acto ficto configurado el 28 de septiembre de 2018, expedidos por el Alcalde del Municipio de Chiriguaná (Cesar), en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de trescientos treinta y seis millones doscientos cuatro mil trescientos cuarenta y un pesos (\$336'204.341)<sup>1</sup>, lo cual corresponde a la suma adeudada, a su dicho, por concepto del No pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, así como el pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías, en el respectivo fondo. Dicho valor equivale a 405.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

<sup>1</sup> Fl. 24.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 405.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

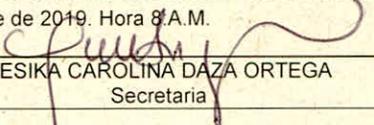
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: MARELVI SANCHEZ OSORIO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00309-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora MARELVI SANCHEZ OSORIO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 20 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 26.

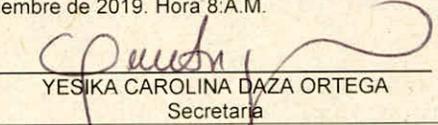
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía definitiva a favor de la señora MARELVI SANCHEZ OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.862.300 de Rio de Oro (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 008225 del 15 de noviembre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DORIS BASTIDAS BARRANCO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00310-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora DORIS BASTIDAS BARRANCO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 20 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 25.

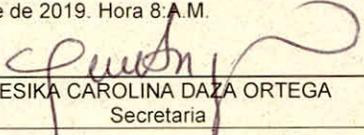
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora DORIS BASTIDAS BARRANCO identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.762.061 de Valledupar (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 00678 del 30 de octubre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CLARA ELENA GONZALEZ PRADO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00312-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura<sup>1</sup> la señora CLARA ELENA GONZALEZ PRADO, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

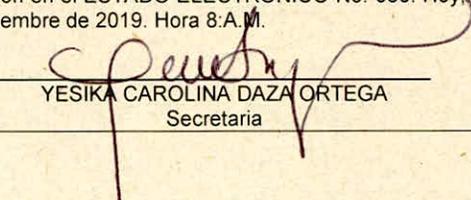
Sexto: Se reconoce personería al doctor RAFAEL JOSÉ DI FILIPPO ARRIETA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 14 del expediente.

<sup>1</sup> Presentada el día 20 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.74).

Séptimo: Requierase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos–, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YUSNEIDY TRILLOS MEJIA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00313-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora YUSNEIDY TRILLOS MEJIA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 23 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 25.

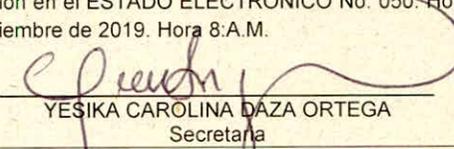
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora YUSNEIDY TRILLOS MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.864.121 de Río de Oro (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 001071 del 06 de febrero de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: LIDA ESTHER GORDILLO GUERRA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00314-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora LIDA ESTHER GORDILLO GUERRA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 23 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 26.

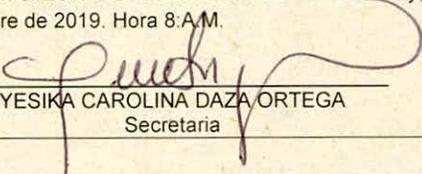
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora LIDA ESTHER GORDILLO GUERRA identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.500.750 de Pelaya (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 007464 del 18 de octubre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8:AM.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: LEDIS INES VEGA SARABIA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00315-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora LEDIS INES VEGA SARABIA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 23 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 25.

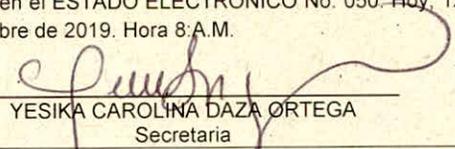
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora LEDIS INES VEGA SARABIA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.794.478 de La Gloria (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 004512 del 19 de junio de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: FREDDYS MIGUEL SOCARRAS REALES.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00318-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición, instaura<sup>1</sup> el Municipio de Valledupar, a través de apoderado judicial, en contra del señor Freddys Miguel Socarras Reales. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Freddys Miguel Socarras Reales, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

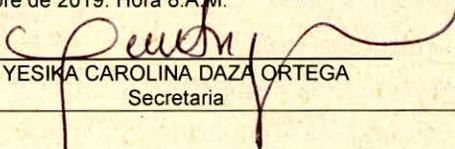
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Presentada el día 26 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.137).

Sexto: Se reconoce personería al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PILAR LUNA ESPINOSA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00319-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora PILAR LUNA ESPINOSA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 26 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 25.

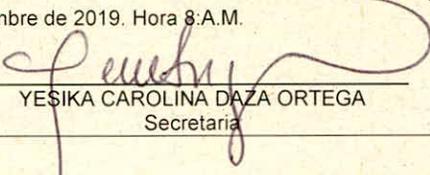
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía definitiva a favor de la señora PILAR LUNA ESPINOSA identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.783.812 de Valledupar (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 001995 del 19 de abril de 2016, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

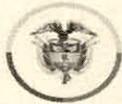
Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YOLBY CECILIA MARTINEZ REGALADO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00320-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora YOLBY CECILIA MARTINEZ REGALADO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 26 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 25.

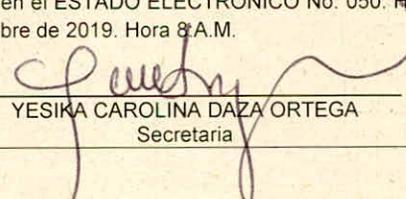
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora YOLBY CECILIA MARTINEZ REGALADO identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.552.868 de Curumaní (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 006182 del 17 de agosto de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00321-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 26 de septiembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 25.

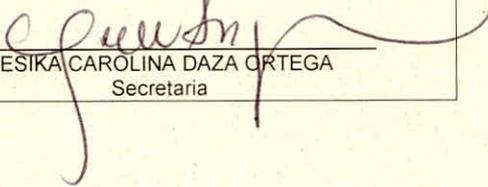
Sexto: Oficiese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.751.416 de Chimichagua (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 006766 del 11 de septiembre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: HENRY ESPITIA MEDRANO.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

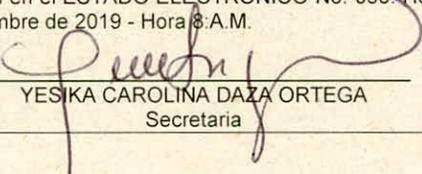
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00351-00.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 (fl.19), el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar la admisión de ésta al Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. No obstante ello, de los anexos aportados con el escrito de la demanda, como de la contestación presentada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se advierte la necesidad de vincular a la presente acción, al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, para efectos de evitar nulidades posteriores. En consecuencia, el Despacho dispone:

Vincúlese como parte accionada al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Notifíquese al Representante legal de dicha entidad, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: MORIS DAVID JULIO MARTINEZ.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00378-00.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por el señor MORIS DAVID JULIO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO. En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recórrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

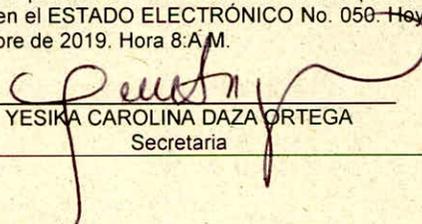
3. Requírase al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, a fin de que en un término máximo de tres (3) días, allegue las pruebas que permitan acreditar de manera idónea, la notificación de los autos que librarón Mandamiento de pago en contra del señor MORIS DAVID JULIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.593.633 de Valledupar, con ocasión a las sanciones impuestas en las Resoluciones Nos. 1008729 del 08 de enero de 2015, MATL00084007 del 20 de marzo de 2014, MATL00027067 del 29 de abril de 2013, MATL00005910 del 21 de noviembre de 2012, MATL00005906 del 21 de noviembre de 2012, MATL00005984 del 21 de noviembre de 2012 y MATL00006199 del 21 de noviembre de 2012, derivadas de las ordenes de comparendos Nos. 4700100000006985830 (Fotomulta) del 10 de junio de 2014, AT1F100264 (Fotomulta) del 26 de marzo de 2013, AT1F068075 (Fotomulta) del 29 de noviembre de 2012, AT1F026418 (Fotomulta) del 14 de junio de 2012, AT1F026375 (Fotomulta)

del 13 de junio de 2012, AT1F027102 (Fotomulta) del 12 de junio de 2012 y AT1F028763 (Fotomulta) del 03 de junio de 2012, respectivamente.

4. Téngase al señor MORIS DAVID JULIO MARTINEZ, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050-Hoy, 12 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00341-00.

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la Prima Especial.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

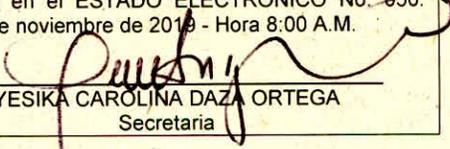
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 12 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria